



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0953/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonardo Adames Reyes Delgado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00116 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró inadmisibile la acción de amparo mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibile, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 29 de abril de 2022, por el Coronel (r) LEONARDO REYES DELGADO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, de conformidad a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, siendo la misma el recurso contencioso administrativo ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Leonardo Adames Reyes Delgado, en el domicilio de sus abogados, los licenciados Melvin Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, mediante el Acto núm. 1162-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Leonardo Adames Reyes Delgado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00116, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), enviado a este tribunal constitucional el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Presidencia de la República, mediante Acto núm. 5250/2024, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 5232/24, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2024), con el cual se notificó el Auto núm. 0088-2024, expedido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que ordenó la notificación del recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

EN CUANTO AL FONDO (...)

6. El artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que: ...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11 .c).

8. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de 2013, ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. [Página 14, numeral 11, literal g]. (...).

11. Al respecto, este tribunal tiene a bien advertir que, la existencia de otra vía de tutela comporta una de las causales de inadmisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, establecidas por el artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137- 11, el cual establece que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: I) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado: (...)

12. Por lo tanto, resulta ser una obligación de esta Sala, al momento de decidir sobre el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial, a) La existencia de otra vía judicial.

13. Es oportuno indicar que, el Tribunal Constitucional en su sentencia unificadora TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, estableció lo siguiente: 11.11 Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la sentencia TC/0021/2012 hasta la sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15. del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en la que dejó claro, con bastante contundencia y sin ambages (...) 11.12 Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

14. En ese mismo orden, la referida Alta Corte, a través de su sentencia TC/0182/13 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado, respecto de la vía judicial oportuna: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g.

15. Por otro lado, establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494, de 9 de agosto de 1947, acerca del recurso contencioso administrativo como mecanismo de control de los actos de administración: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...) En tomo al punto que antecede ha dicho nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i): El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (...)

21. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

22. En el anterior sentido, este Tribunal con base en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de agosto de 2021, mediante su sentencia TC/0235/2021, advierte que, al pretender el amparista la impugnación de un acto administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a su puesta en retiro, situaciones que guardan correspondencia con su estatus laboral en la institución castrense a la que perteneció, resulta que, existe una vía de tutela más efectividad, en efecto, el recurso contencioso administrativo, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad idóneo para atender de manera adecuada las pretensiones reclamadas, en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio la presente acción de amparo, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por tanto declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el Coronel (r) LEONARDO REYES DELGADO, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Leonardo Adames Reyes Delgado, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

POR CUANTO: A que en la acción judicial incoada se invocaron diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República como el derecho a Buena Administración Pública y el Derecho al Debido Proceso, los cuales a su vez están reconocidos por diversas jurisprudencias constitucionales.

POR CUANTO: A que no obstante la invocación de varios derechos fundamentales consagrados en la Carta Sustantiva, así como en tratados internacionales del sistema interamericano y universal de protección a los Derechos Humanos, los cuales forman parte de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bloque Constitucional, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a inadmitir la acción judicial incoada por la supuesta existencia de otra vía judicial supuestamente más efectiva.

POR CUANTO: A que, en este tenor, su artículo 72 establece lo siguiente: la Constitución de la República en Artículo 72. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas Corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. (...).

POR CUANTO: A que, en este tenor, la ley 137-11 en su artículo 67 establece lo siguiente: Artículo 67. Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. (...).

POR CUANTO: A que para tales fines procede la jurisdicción a-quo a invocar como medio de inadmisión, el artículo 70, acápite 1 de la Ley No. 137-11 que establece a su vez que la acción de amparo deviene en inadmisibilidad cuando la misma no constituye la acción judicial o vía judicial más efectiva, razón por la cual la decisión judicial recurrida sostiene que la parte recurrente debió accionar judicialmente mediante un Recurso Contencioso Administrativo, más no mediante una Acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Amparo, toda vez que lo que se invoca es el derecho al trabajo en coordinación con el derecho al debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que la existencia de otra vía judicial más efectiva, a los fines de inadmitirse una acción de amparo, es lo que se conoce en la práctica constitucional comparada como el Carácter Excepcional de la Acción de Amparo, la cual plantea que la acción de amparo no puede proliferarse, máxime cuando existen otras acciones judiciales más afines al derecho fundamental transgredido.

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que existen diversos remedios procesales que pueden salvaguardar con más efectividad determinados y específicos derechos fundamentales, no obstante, no es menos cierto que en materia de debido proceso y buena administración pública, la vía judicial efectiva lo constituye la acción de amparo.

POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida en sede constitucional, ha procedido a plantear en una de sus motivaciones que la acción de amparo incoada por ante la jurisdicción de amparo a-quo se torna inadmisibile toda vez porque la misma no constituye la vía judicial efectiva para salvaguardar el derecho invocado en la misma.

POR CUANTO: A que para tales fines procede la jurisdicción a-quo a invocar como medio de inadmisión, el artículo 70, acápite 1 de la Ley No. 137-11 que establece a su vez que, la acción de amparo deviene en inadmisibilidad cuando la misma no constituye la acción judicial o vía judicial más efectiva, razón por la cual la decisión judicial recurrida sostiene que la parte recurrente debió accionar judicialmente mediante un Recurso Contencioso Administrativo, más no mediante una Acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Amparo, toda vez que lo que se invoca es el derecho al trabajo en coordinación con el derecho al debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que la existencia de otra vía judicial más efectiva, a los fines de inadmitirse una acción de amparo, es lo que se conoce en la práctica constitucional comparada como el Carácter Excepcional de la Acción de Amparo, la cual plantea que la acción de amparo no puede proliferarse, máxime cuando existen otras: acciones judiciales más afines' al derecho fundamental transgredido.

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que existen diversos remedios procesales que pueden salvaguardar con más efectividad determinados y específicos derechos fundamentales, no obstante, no es menos cierto que en materia de debido proceso y buena administración pública, la vía judicial efectiva lo constituye la acción de amparo.

POR CUANTO: A que, en caso de la existencia de una duda en la interpretación a la ley sobre la salvaguarda y protección judicial del derecho al trabajo, la duda debe favorecer al trabajador (IN DUBIO PRO OPERARIO).

POR CUANTO: A que, en este tenor, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia No. TC/0833/17, procede a considerar lo siguiente:

x. En el presente caso, este tribunal advierte que la decisión en virtud de la cual se decidió la desvinculación del señor Héctor Cabrera, lesionó sus fundamentales y se produjo un perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que observar todo proceso judicial o administrativo, como juzgó el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, En efecto, el artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos tiene derecho a obtener la tutela judicial del debido proceso que está conformado por e intereses legítimos, efectiva con respeto las garantías mínimas, entre las que consigna, en el numeral 10 que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. z. Al respecto, este tribunal ha establecido que la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prevalecer de las prácticas autoritarias, pues han de fundamentales, a propósito del derecho aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública.

POR CUANTO: A que, en esa misma tesitura, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia No. TC/0582/17, ha establecido en su preámbulo lo siguiente: k. En efecto, la cancelación de la señora Andrea Mueses Reyes, fue realizada de manera unilateral y arbitraria, sin observar las normas del debido proceso y vulnerando su derecho al trabajo, por lo que procede acoger la acción de amparo y disponer que sea reintegrada como agente a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

POR CUANTO: A que, en este tenor, el Derecho al Debido Proceso de Ley sobre el procedimiento administrativo para retirar a un agente policial está establecido en el artículo 256 de la Constitución de la República, la cual estatuye lo siguiente: Artículo 256. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (El subrayado y resaltado son, nuestros)

PRIMERO: Que se ACOJA el presente Recurso de Revisión por haberse incoado la misma de conformidad con la Ley No. 137-11, así como la Constitución de la República;

SEGUNDO: Que sea ANULADA la decisión judicial recurrida y por vía de consecuencia que se le ORDENE a la Presidencia de la República que proceda a la reintegración del recurrente a las filas policiales en el rango que ostentó en el momento de su retiro forzoso;

TERCERO: Que se le RECONOZCA al recurrente el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su respectiva reintegración a las filas policiales; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos;

CUARTO: Que se le IMPONGA una astreinte de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la esperada decisión judicial contra los referidos y a favor del recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Presidencia de la República Dominicana, fue notificada del recurso mediante el Acto núm. 5250/2024, del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025); sin embargo, al momento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de este recurso, no había presentado escrito de defensa al respecto.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su dictamen depositado el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General Administrativa expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen: Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del está sujeta a la especial trascendencia o relevancia recurso constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 70 Numeral 1 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011 establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

ATENDIDO: A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, depositados y las pretensiones del accionante, el tribunal A-quo pudo valorar, que estos podían ser protegidos por los controles de legalidad ordinaria existentes.

ATENDIDO: A que las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, como lo es la Contenciosa Administrativa, por tratarse de una decisión dictada por una autoridad administrativa, a los fines de tutelar los derechos fundamentales vulnerados.

ATENDIDO: Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera correcta a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Ley No. 137-11 establece que mientras existan otras vías Judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Primera Sala pudo comprobar, que el accionante el Sr, LEONARDO ADAMES REYES DELGADO., tiene otra vía judicial que le permiten obtener de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento so pena de Inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulta de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137- 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo que está Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibile, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo , en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determino el tribunal A quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No.5232/2024 de fecha 25 de junio del 2024 instrumentado por el ministerial SAMUEL ARMANDO SENCION BILLINI, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos relativos el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto en fecha 05 de junio del 2024, por el Sr. LEONARDO ADAMES REYES DELGADO., contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00116 de fecha 22 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de ese Tribunal Superior Administrativo; 2) La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana; 3) La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el Sr. LEONARDO ADAMES REYES DELGADO., contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSSEN-00116 de fecha 22 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a lo establecido en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO; RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de Amparo contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSSEN-00116 de fecha 22 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto el Sr. LEONARDO ADAMES REYES DELGADO., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1162-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Original de la instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 5232/24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2024).
5. Acto núm. 5250/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2024).
6. Auto núm. 0088-2024, expedido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordenó notificar el recurso de revisión.
7. Original de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Adames Reyes Delgado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) contra la Presidencia de la República, por alegada violación de los derechos fundamentales como lo son derecho al trabajo, debido proceso de ley, derecho al desarrollo y la igualdad, entre otros derechos, producto de su desvinculación de sus funciones como coronel de la Policía.

En dicha acción, el accionante pretendía que se ordene a la Presidencia de la República su incorporación a las filas policiales, se le reconociera el tiempo que estuvo fuera de servicio y se le saldaran los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación. Dicha acción fue fallada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por existir otra vía, de conformidad a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la parte ahora recurrente, Leonardo Adames Reyes Delgado, mediante instancia del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden.

10.2. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.3. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00116 fue notificada en el domicilio de los abogados representantes de la parte recurrente, señor Leonardo Adames Reyes Delgado, mediante el Acto núm. 1162-2024, instrumentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue interpuesto el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), es decir que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 permanecía abierto, de conformidad con la postura reciente establecida por el Tribunal, que exige que para que corra el plazo de interposición del recurso la notificación debe efectuarse en el domicilio o persona de la parte recurrente¹.

10.4. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y más recientemente, TC/0326/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil

¹ Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues el recurrente alega violación a derechos fundamentales como son el derecho al trabajo, debido proceso de ley, derecho al desarrollo y la igualdad, entre otros.

10.5. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto que la parte hoy recurrente, Leonardo Adames Reyes Delgado, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00116, hoy impugnada.

10.6. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.7. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.8. En esa atención, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar consolidando nuestra jurisprudencia respecto de la aplicación del debido proceso en los procesos de separación de cargo por faltas graves de miembros de la Policía Nacional; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión esbozado por la Procuraduría General Administrativa en ese sentido.

10.9. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y se procede al conocimiento del fondo del asunto.

11. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional realizará las puntualizaciones siguientes:

11.1. Es preciso indicar que este colegiado, mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), estableció un cambio de precedente jurisprudencial respecto de los casos de desvinculaciones de policías y militares. Mediante dicha decisión, este colegiado abordó también la aplicación en el tiempo de la nueva postura al consignar lo que sigue:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

11.2. De lo antes referido se concluye que el cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo interpuesta por Leonardo Adames Reyes Delgado fue depositada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); es decir, posterior a la publicación de la sentencia que establece el referido cambio de precedente, por lo que dicho precedente debe aplicarse en la especie.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

12.1. La sentencia recurrida en el caso es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el coronel de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional Leonardo Adames Reyes Delgado, por la existencia de otra vía judicial efectiva, amparado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12.2. La parte recurrente, coronel Leonardo Adames Reyes Delgado, PN. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que contrario a lo fallado por el juez de amparo, con dicha sentencia le fueron violados derechos fundamentales como son el derecho al trabajo, así como debido proceso de ley, ya que considera que la vía judicial efectiva para conocer de las desvinculaciones laborales lo constituye la acción de amparo.

12.3. En ese orden, el recurrente alega que la violación de derechos fundamentales se configura de la forma siguiente:

POR CUANTO: A que para tales fines procede la jurisdicción a-quo a invocar como medio de inadmisión, el artículo 70, acápite 1 de la Ley No. 137-11 que establece a su vez que, la acción de amparo deviene en inadmisibilidad cuando la misma no constituye la acción judicial o vía judicial más efectiva, razón por la cual la decisión judicial recurrida sostiene que la parte recurrente debió accionar judicialmente mediante un Recurso Contencioso Administrativo, más no mediante una Acción de Amparo, toda vez que lo que se invoca es el derecho al trabajo en coordinación con el derecho al debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que la existencia de otra vía judicial más efectiva, a los fines de inadmitirse una acción de amparo, es lo que se conoce en la práctica constitucional comparada como el Carácter Excepcional de la Acción de Amparo, la cual plantea que la acción de amparo no puede proliferarse, máxime cuando existen otras: acciones judiciales más afines' al derecho fundamental transgredido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, si bien es cierto que existen diversos remedios procesales que pueden salvaguardar con más efectividad determinados y específicos derechos fundamentales, no obstante, no es menos cierto que en materia de debido proceso y buena administración pública, la vía judicial efectiva lo constituye la acción de amparo.

POR CUANTO: A que, en caso de la existencia de una duda en la interpretación a la ley sobre la salvaguarda y protección judicial del derecho al trabajo, la duda debe favorecer al trabajador (IN DUBIO PRO OPERARIO).

12.4. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que el juez de amparo, al declarar inadmisibile la acción de amparo propuesta, justificó su decisión en las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo deviene en inadmisibilidad cuando no constituya la acción judicial o vía judicial más efectiva, a lo que establece:

Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

En ese orden, la decisión judicial recurrida sostiene que la parte recurrente debió accionar judicialmente mediante un recurso contencioso administrativo.

12.5. Además de lo expuesto, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía con la Sentencia núm. 0030-02-2023-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00116, el juez de amparo lo hizo en aplicación del precedente de este colegiado que indica la vía para conocer de las desvinculaciones de los cuerpos castrenses [Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)], donde estableció:

22. En el anterior sentido, este Tribunal con base en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de agosto de 2021, mediante su sentencia TC/0235/2021, advierte que, al pretender el amparista la impugnación de un acto administrativo relativo a su puesta en retiro, situaciones que guardan correspondencia con su estatus laboral en la institución castrense a la que perteneció, resulta que, existe una vía de tutela más efectividad, en efecto, el recurso contencioso administrativo, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad idóneo para atender de manera adecuada las pretensiones reclamadas, en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio la presente acción de amparo, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por tanto declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el Coronel (r) LEONARDO REYES DELGADO, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12.5. En vista de lo antes planteado, este tribunal considera que la decisión tomada por el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el conocimiento de la acción de amparo que le fuera propuesto es correcta, pues se basa en la aplicación de la norma y de los precedentes de este colegiado, por lo en el caso no se configuran las violaciones a derechos fundamentales propuestas por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. Por todo lo antes expuesto, se procederá a confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, por estar acorde con el precedente de este tribunal antes citado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Arísty Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonardo Adames Reyes Delgado, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00116.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Leonardo Adames Reyes Delgado; a la parte recurrida, Presidencia de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria